



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ- _____ - 09

Bogotá,

Doctora
CECILIA TOVAR DE VARGAS
Jefe División de Recursos Financieros
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
La ciudad.

REF. **Concepto Jurídico sobre pago de acreencias de una persona fallecida.**

Respetada Doctora Cecilia:

En atención al asunto de la referencia, en el cual solicita a esta Oficina se realicen las gestiones pertinentes a fin de establecer los beneficiarios directos de acuerdo con el proceso de sucesión del señor ABSALÓN ENRIQUE QUIJANO para proceder con el reintegro de una suma de dinero que le fue descontada por error al citado señor, me permito manifestar lo siguiente:

1. Del establecimiento de los herederos en un proceso sucesorio.

Con el acaecimiento de la muerte, se hace necesario establecer la masa sucesoral y la forma en la que se repartirán los bienes.

Para tal efecto se debe determinar si la sucesión es testada o intestada: sobre el particular el Código Civil dispone:

“ARTICULO 1009. <SUCESION TESTAMENTARIA O INTESTADA>. Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.

La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada.”

Ahora bien, para determinar quiénes van a suceder o heredar los bienes dejados por el difunto, el mismo Código expresa:

“ARTICULO 1018. <CAPACIDAD Y DIGNIDAD SUCESORAL>. Será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna.

ARTICULO 1019. <CAPACIDAD SUCESORAL>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado. Si la herencia o legado se deja bajo condición suspensiva, será también preciso existir en el momento de cumplirse la condición. Con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa si existieren dichas personas antes de expirar los diez años subsiguientes a la apertura de la sucesión. Valdrán con la misma limitación las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador.”

En consecuencia, heredarán los que cumplan con estas condiciones y hayan sido designadas por el difunto en su testamento, cuando no existe testamento, el Código dispone lo siguiente:

“ARTICULO 1037. <APLICACION NORMATIVA>. Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones.

ARTICULO 1038. <ORIGEN DE LOS BIENES>. La ley no atiende al origen de los bienes para reglar la sucesión intestada o gravarla con restituciones o reservas.

ARTICULO 1039. <SEXO Y PRIMOGENITURA>. En la sucesión intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura.

ARTICULO 1040. <PERSONAS EN LA SUCESION INTESTADA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:> Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”

Y sobre el orden para heredar, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 1045. <PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS>. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>c

Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTICULO 1046. <SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MAS PROXIMO>. <Artículo modificado por el artículo 5o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

ARTICULO 1047. <TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CONYUGE>. <Artículo subrogado por el artículo 6o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

(...)

ARTICULO 1050. <SUCESION DE HIJOS EXTRAMATRIMONIALES>. <Artículo subrogado por el artículo 7o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

La sucesión del hijo extramatrimonial se rige por las mismas reglas que la del causante legítimo.

ARTICULO 1051. <CUARTO Y QUINTO ORDEN HEREDITARIO - HIJOS DE HERMANOS - ICBF>. <Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.

A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."

Ahora bien, la ley prevé dos mecanismos para realizar la repartición de bienes en una sucesión. Cuando existe controversia entre los herederos se deberá acudir ante la jurisdicción ordinaria para que allí se dirima la diferencia; cuando existe acuerdo, se podrá acudir ante Notario para que se realice la repartición de los bienes.

Es importante destacar que hasta tanto no se determine quiénes heredaran, bien sea por parte del juez mediante sentencia o ante notario mediante la aprobación del trabajo de partición o adjudicación, los bienes y acreencias del difunto hacen parte de la masa sucesoral sobre la cual los herederos tienen un porcentaje de participación en abstracto.

2. Del caso concreto.

En el caso concreto se solicita a esta Oficina se realicen las gestiones pertinentes a fin de establecer los beneficiarios directos de acuerdo con el proceso de sucesión del señor ABSALÓN ENRIQUE QUIJANO para proceder con el reintegro de una suma de dinero que le fue descontada por error al citado señor.

Sobre el particular sea lo primero indicar que no es competencia de esta Oficina establecer los beneficiarios directos dentro del proceso de sucesión del señor ABSALÓN QUIJANO



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

por cuanto tal evento debe ser determinado bien sea por el juez o por el notario, dependiendo si la sucesión fue previo acuerdo o no entre los herederos y si se configuran los elementos descritos con anterioridad.

Por lo anterior, no puede la Universidad hacer entrega de una suma de dinero adeudada hasta tanto no se establezca si el proceso de sucesión se adelanta ante un juzgado o una notaria y el valor del reintegro entre a formar parte de la respectiva masa sucesoral.

En consecuencia, las personas que se crean con derecho a reclamar la suma adeudada deben realizar una de las siguientes actuaciones:

- a. Si el proceso se adelanta ante un juez de la república deben denunciar ante éste la suma de dinero para que haga parte de la masa sucesoral y una vez se liquide la sucesión y el juez determine los herederos y lo que heredaran mediante sentencia ejecutoriada, podrán reclamar y por lo tanto la Universidad hacer entrega de la suma con dicha sentencia.
- b. Si el proceso se adelanta ante un notario, se debe incluir la acreencia dentro del trabajo de partición y una vez se apruebe por éste y se eleve a escritura pública podrán reclamar y por lo tanto la Universidad hacer entrega de la suma con dicha escritura.
- c. Si el dinero a reintegrar ya fue incluido como se expresó con anterioridad, bastará la presentación de la sentencia o de la escritura para cancelar lo adeudado a quien corresponda de conformidad con lo que se exprese en el respectivo documento.
- d. Si la sentencia ya se profirió o la escritura ya se materializó sin que el valor del reintegro se hubiese tenido en cuenta, esta Oficina considera que los herederos que figuren ya sea en la escritura o en la sentencia, deberán otorgar poder a la persona que va a reclamar el dinero para que junto con los documentos antes indicados según sea el caso, realice el cobro de la deuda.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Agradezco su atención y colaboración.

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica